



La ley de semillas

un atentado al maíz nativo y a la práctica campesina

El maíz es nuestra raíz, nuestro futuro.
Nos representa la vida, los alimentos,
la comida es la vida, se da en nuestro territorio,
ésta mazorca aquí creció, en la tierra¹.

De acuerdo con el Convenio internacional sobre la Diversidad Biológica (CDB)² México como “país de origen de recursos genéticos” es Centro de Origen y Diversidad del Maíz. Esta condición impone al gobierno mexicano el deber de **realizar las acciones necesarias para la conservación y aprovechamiento sostenible de la semilla de maíz** en beneficio de las generaciones actuales y futuras, cuidando no afectar la salud humana y el medio ambiente, buscando garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

La conservación de la planta endémica de maíz, debe hacerse en el entorno natural y contexto cultural donde ha desarrollado sus propiedades específicas. Esto es: dentro de los ecosistemas y hábitats regionales, a través de las técnicas y saberes de la población que han permitido la conservación, innovación y diversificación de las razas de maíz.

El gobierno mexicano ha diseñado un entramado legal que menosprecia las técnicas y saberes milenarios de los pueblos, que han proveído de alimentos a generaciones de personas, en su lugar respalda la **producción de semillas** fuera de su entorno natural y cultural en detrimento de la seguridad y soberanía alimentaria, ya que:

- 1.** Favorece la apropiación de la riqueza genética resultado de prácticas milenarias en manos de campesinas/os indígenas y no indígenas de nuestro país, legalizando el despojo y

¹ Don Emeterio, comunero de Santa Lucía Mecaltepec, Mpio. San Carlos Yautepec, en los trabajos de la Escuela Básica de Comuneras y Comuneros coordinada por Tequiu Jurídico A.C.

² Adoptado el 5 de junio de 1992 y ratificado por México el 11 de marzo de 1993.

la acumulación del potencial genético que representa el maíz en manos de obtentores, mantenedores, etc., de las empresas agrobiotecnológicas que controlan en el planeta el mercado de semillas transgénicas u organismos genéticamente modificados (OGMs) como Monsanto, Dupont/Pioneer, Syngenta (Novartis y AstraZeneca), Aventis, Dow Agrosience, Bayer y BAS, así como a las transnacionales que dominan el comercio de semillas Cargill, Continental, MASECA, Archer Daniels Midland, Dreyfus, MINSA, Arancia y Corn Products International.

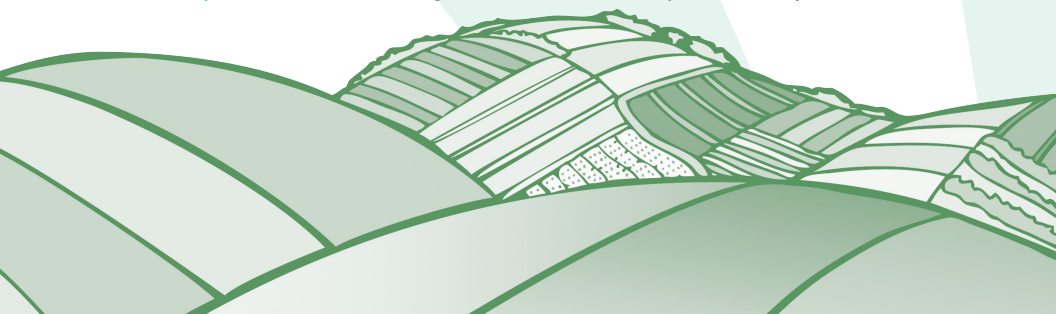
2. Favorece la introducción de OGMs al territorio del país para su siembra, lo cual representa un riesgo para la diversidad biológica del maíz como para el medio ambiente, porque los OGMs sembrados llegan a propagarse en forma natural y contaminar otras variedades incluso ubicados a decenas de kilómetros de distancia. Las semillas nativas al ser contaminadas cambian su estructura genética, se convierten en OGMs, disminuyendo la biodiversidad biológica. Por otra parte, los OGMs, para su óptimo desarrollo vienen acompañados de otros agroquímicos: herbicidas y plaguicidas dañinos a la salud humana y al medio ambiente.

3. Esta contaminación tiene efectos jurídicos que favorecen a las empresas. La legislación mexicana lejos de proteger a las semillas nativas de la contaminación por OGMs y establecer mecanismos para fincar responsabilidad a quien libere OGMs en el territorio del país, **está diseñada para garantizar la protección de los derechos de propiedad sobre el material genético** reconocidos mediante patentes oponibles a los campesinos afectados por la contaminación.

Un ejemplo de estas afirmaciones lo encontramos en el contenido de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas (LFPCCS) y la Ley Federal de Variedades Vegetales (LFVV).

Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas (LFPCCS):

- Establece un sistema de clasificación en el que las semillas nativas ocupan el **nivel más bajo** (Art. 3° f. IX). Los procesos de mejora e innovación nativos **son menospreciados**. Las categorías de semillas que contempla son: Básica,



Registrada, Certificada, Habilitada y Declarada. En esta última clasificación quedan contempladas las semillas nativas.

- Considera como de “uso común” a las semillas nativas, es decir “aquellas utilizadas por comunidades rurales cuyo origen es resultado de sus prácticas, usos y costumbres” (Art. 3 F. XXIX). Su uso es considerado de dominio público.
- Restringe la libre circulación e intercambio de semillas, práctica habitual entre campesinos. Para la circulación e intercambio de semillas, la ley establece en su artículo 33 la obligación de etiquetar los envases, estableciendo una serie de requisitos, no cumplir con el etiquetado como lo señala la norma puede ser objeto de sanción.

La práctica de etiquetar es la expresión de un uso o práctica de mercado. Los requisitos que establece la etiqueta están dirigidos a identificar un producto y con ello proteger los derechos de propiedad industrial de los grandes comerciantes de semillas. Con el etiquetado se pretende insertar a los campesinos en una dinámica mercantilista contraria a su lógica de intercambio para la mejora de semillas y su conservación como fuente de alimento, no como mercancía con valor de cambio y preponderancia mercantil. El incumplimiento de estas disposiciones contrarias a las prácticas sociales y culturales de intercambio entre campesinos, genera responsabilidad administrativa, es decir criminaliza al campesino por dar continuidad a las prácticas que han permitido la subsistencia e innovación cíclica permanente e ininterrumpida de la semilla de maíz. La coerción legal que supone esta normatividad puede interrumpir los procesos históricos de producción del maíz.

Por su parte la Ley Federal de Variedades Vegetales (LFVV):

- Decreta que las semillas nativas son de “dominio público” e impone a las comunidades la obligación de permitir “el desarrollo de las actividades de investigación y estudio que sobre tales variedades lleven a cabo instituciones públicas y privadas para proteger la biodiversidad” (Art. 5°).



Bajo esta Ley las comunidades deberán entregar la riqueza milenaria de conocimientos, saberes, técnicas de mejoramiento, conservación y diversificación del maíz, para que otros, sean personas o empresas se apropien y exploten comercialmente estos conocimientos, a riesgo de modificar los genes de semillas nativas y su consecuente desaparición. Esta apropiación es legalizada a través de los procesos de certificación regulados en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas (LFPPCS)³. Al abrir al dominio público las semillas nativas, **permite la apropiación privada y el acaparamiento de éstas** a través del otorgamiento de patentes.

La riqueza genética nativa al ser de dominio público no se protege legalmente y deja en estado de indefensión al campesino cuya semilla puede ser objeto de apropiación o contaminación, debido a que no se puede reclamar protección jurídica sobre lo cual no se tiene reconocido legalmente derecho alguno. Mediante la certificación se generan derechos en favor de terceros, quienes sí gozan de protección legal, de esta forma la ley protege a quienes se apropian de las semillas nativas, las modifican para uso comercial y acumulación de capital, más que para contribuir al abastecimiento de alimentos para los mexicanos y la humanidad.

La legislación está estructurada a partir de una lógica mercantilista, en la cual, paradójicamente las semillas nativas portadoras de una riqueza genética invaluable, junto con los hombres y las mujeres que en sus manos han logrado esta proeza ocupan el primer y último eslabón de la cadena, una cadena comercial, donde la semilla es vista como una mercancía más y no como parte y fuente de la vida humana.

Espacio Estatal en Defensa del Maíz Nativo
maiznativodeoaxaca@gmail.com
"2014 -2024 década en defensa del maíz nativo de Oaxaca"
Contenido: Héctor Gabriel Ruíz- Tequío Jurídico A.C.

.....
3 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.

